

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Vocal: CONDORI TICONA Roberto
Fecha: 31/03/2023 18:26:27, Rg:
PUNO / PUNO.FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA N°152-2023-CA:

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Vocal: SALIN
Servicio: D
Puno
Fecha: 31/03/2023
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00099-2022-0-2101-JR-LA-01.
DEMANDANTE : Alicia Choquejahua Layme.
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación Puno.
MATERIA : Contencioso administrativo.
PROCEDE : Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Zona Sur - Puno.
PONENTE : J. S. Benny Álvarez Quiñonez.

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Vocal: ALVARO BENNY JOY
Poder Ju
Fecha: 31/03/2023
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

RESOLUCION N°09
Puno, veintitrés de marzo
De dos mil veintitrés.

VISTOS:

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NL)
Secretario: CHATA Y
soft
Fecha: 31/03/2023
RESOLUCION JUDICIAL: PUNO.FIRMA DIGITAL

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno representado por Gladys Mamani Maynasa, en contra de la Sentencia Laboral N° 282-2022-CA-2JLTZS contenida en la resolución número 06 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; **quede declara: fundada la demanda**, interpuesta por la ciudadana Alicia Choquejahua Layme, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre el pago de intereses legales; en consecuencia ordena al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: **a) Cumpla** con practicar, a favor la demandante Alicia Choquejahua Layme, la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, respecto al adeudo de S/ 57,646.57 reconocido en la Resolución Directoral N° 596-2016-DUGELEC de fecha 23 marzo de 2016, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño; **b) Pague** a la demandante esta suma resultante conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento. El referido recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo mediante la resolución número 07 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés; por lo que, se elevó los actuados a esta instancia superior, señalándose fecha y hora para la audiencia de vista de la causa, la que se llevó a cabo como se observa de la constancia de Relatoría que obra en autos; con lo que, la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del proceso.- Del examen de autos del presente proceso se puede establecer lo siguiente:

1.1.- Alicia Choquejahua Layme interpone demanda contenciosa administrativa mediante escrito que obra a folios 40 al 46 subsanado mediante escrito que obra a folios 61 y 62, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao con emplazamiento al Procurador Público, formulando como *petitorio* se ordene a la demandada, el cumplimiento del pago de los intereses legales que

han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abonó correcta y oportunamente el indicado derecho laboral, esto es, en el periodo comprendido desde el mes de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, tal como se reconoce sus derechos devengados en la Resolución Directoral N° 000596-2016-DUGELEC; **Señala** que estuvo ejerciendo labores de docencia desde la vigencia de la Ley del Profesorado hasta la derogatoria de la misma; por ello, ha seguido un proceso judicial, mediante el cual se ha ordenado el cumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, proceso que ha sido confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Ciudad de Puno, sin embargo, a la fecha recién se le vienen pagando dichos adeudos, pero no los montos devengados han generado los intereses de Ley; por lo que, la UGEL de El Collao se halla obligado por ley al pago de los intereses legales generados por la falta de pago oportuno y correcto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; por lo que, solicitó ante la demandada el pago de los intereses legales.

1.2.- La entidad demanda representado por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno representado por Gerardo Iván Zantalla Prieto, contesta la demanda en forma negativa mediante escrito que obra a folios 71 al 73. **Señala** que el actor solicitó el pago de los intereses, el mismo que no es posible en la presente demanda, por cuanto dichos intereses se originan de un convenio que no puede sobrepasar la tasa de interés fijado por el Banco Central de Reserva; asimismo, la pretensión del accionante deviene en impreciso dado que dicha pretensión debió ser solicitada con antelación en el proceso judicial primigenio y mas no en un proceso distinto.

1.3.- El Juez de la causa expidió sentencia que obra a folios 85 al 92, mediante el cual declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativo; **considerando** que no está en discusión el pago de los devengados que se realizaron a favor de los demandantes en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño, sino solamente el pago de los intereses legales de los señalados devengados, que la administración se niega en reconocer, por tanto corresponde ordenar a la entidad demandada a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920; asimismo, la entidad demandada debe cumplir con pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por los adeudos de carácter laboral reconocidos para la parte demandante; por lo que corresponde el pago de los intereses legales de los adeudos reconocidos en la Resolución Directoral N° 0596-2016-DUGELEC.

1.4.- La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, representado por Gladys Mamani Maynasa mediante escrito que obra a folios 98 al 102, interpone recurso de apelación contra la Sentencia Laboral N° 282-2022-CA-2JLTZS; señalando como agravios que: a) La impugnada ha desvirtuado y expuesto una finalidad distinta a la señalada en el proceso contencioso administrativo, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal, en ordenar a la administración pública a la

realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley, al mismo que a la postulación del proceso se ha desvirtuado; además, no existe presupuesto al cual la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno se encuentre obligada a cumplir con un mandato de la Ley; b) En el Expediente N° 012-2013-0-2101-JM-CA-01 no dispuso el pago de los intereses legales y c) la Ley del Presupuesto para el Sector Público año 2021, indica que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

SEGUNDO.- Finalidad del proceso contencioso administrativo.- conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura al controlar el papel de la Administración se convierte en el guardián de los derechos fundamentales y en el límite del poder de auto tutela ya que frente al juez y por virtud del principio de igualdad procesal, administrado y Administraciones Públicas asumen la calidad de partes procesales, sin privilegios uno frente a la otra. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo concebido en la referida viene alimentado de notas que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción que busque en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa sino a asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Al respecto el Tribunal Constitucional, al referirse al principio de control jurisdiccional de la Administración ha señalado que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso.

TERCERO.- Facultades del Tribunal Revisor:La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los arts. 139.6° de la Constitución Política, y 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho, permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley, en instancia superior. En este sentido, el art. 364° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que *"el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.

3.1.-El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante¹. En tal sentido, la competencia de este Colegiado, se encuentra circunscrita a los propios términos de los recursos propuestos².

3.2.-Dentro de espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar los aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias, siendo que los vicios insalvables pueden declararse de oficio.

CUARTO.- Del marco normativo aplicable al caso.- Para el presente caso de cobro de intereses legales, es pertinente hacer referencia a las siguientes premisas normativas:

4.1.- El Decreto Ley N° 25920 establece en su artículo 1 que *"el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable"*. Asimismo, el artículo 3 de dicha norma establece que *"el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional, señaló que *"el cálculo de intereses legales está establecido claramente en las leyes de la materia, puesto que tendrán incidencia en la limitación del derecho de propiedad. Precisamente a fin de garantizar una justa y razonable indemnización por la mora en el pago de la deuda, el cálculo de los intereses no puede quedar librado al arbitrio del acreedor o de quien conforme a ley deba fijarlos."*³

4.2.- Ahora en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 5128-2013 Lima, del 18 de septiembre de 2013, se estableció que *".../ siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo"*.

4.3.- Siendo ello así, el interés por adeudo de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, es el interés legal fijado por el Banco de Reserva del Perú, de acuerdo a los artículos 1242 y siguientes del Código Civil; en consecuencia debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249 de dicho Código, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

¹ Casación N°1336-96 / Piura.

² Casación N°2838-99 / Cuzco.

³ STC N°665-2007-AA/TC

4.4.- Asimismo, el TUO de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- ha señalado en su artículo 47 que “la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia”.

QUINTO.- Consideraciones de la Superior Sala.- Del examen y análisis de las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso, este colegiado considera que la sentencia apelada *que declara fundada la demanda contenciosa administrativa* debe ser confirmada, por los fundamentos siguientes:

5.1.- La demandante lo que en concreto pretende es que la entidad demandada pague los intereses legales que han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; por lo que, el aspecto problemático subyacente al caso es “*si corresponde ordenar a la demandada pague a favor de la demandante, los intereses legales por el pago no oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en función al 30% de su remuneración total*”.

5.2.- En este marco, de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos se observa:

- a) En el Expediente N° 00012-2013-0-2105-JM-CA-01, sobre pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, incoada por la demandante, se emitió la Sentencia N° 054-2014-CA, contenida en la resolución número 06 de fecha siete de agosto de dos mil catorce, en la que se resolvió “**1) Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa** interpuesta por Alicia Choquejahua Layme en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, en consecuencia: **2) Declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0603-2012-DREF; 3) Ordena a la entidad demandada expedir nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el derecho a percibir la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% con retrospectiva desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce /.../**”. Dicha Sentencia ha sido confirmada mediante la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 12 de fecha veintitrés de enero del dos mil quince
- b) En mérito a lo resuelto por el órgano judicial, la administración emitió la Resolución Directoral N° 000596-2016-DUGELEC de fecha 23 de marzo de 2016 obrante a folios 28 al 30, donde se resolvió “**1° Otorgar el beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación hasta el 30% de la Remuneración Total permanente íntegra de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor de la administrada /.../**”, teniendo como cálculo de devengado la suma de S/ 57,646.57.

5.3.- Entonces, del contenido de los documentos referidos en los literales precedentes, se encuentra probado que en su momento, la administración reconoció la existencia de una deuda a favor de la demandante, por la suma de

S/ 57,646.57, por concepto de pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en función al 30% de la remuneración total. Ahora si bien el reconocimiento y pago de la referida deuda tiene origen en un mandato judicial y un acto administrativo, no se advierte en dichas instancias se haya ordenado el pago de intereses legales, como tampoco consta que se haya desestimado su pago; por ende, tal hecho habilita a la demandante a solicitar su pago mediante el presente proceso.

5.4.- Por lo tanto, al haber incumplido la administración con el pago oportuno del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en función al 30% de la remuneración total, corresponde que la entidad demandada pague a favor de la demandante, los **intereses legales** devengados (por el pago no oportuno de la deuda principal), de acuerdo a los alcances de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, con la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo cuerpo legal, estando a lo previsto en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 5128-2013-LIMA y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC (debe aplicarse la tasa de interés legal simple - no capitalizable), desde la fecha de incumplimiento del pago de la referida bonificación en base a la remuneración total o íntegra.

5.5.- Siendo esto así, la demandante ha solicitado el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao – Ilave; siendo tramitada y desestimada por falta de presupuesto para asumir dicho pago, tal como se observa del seguimiento del Expediente N° 2021-7590, documento que en copia obra a folios 36 y siguiente de autos; por lo que, la demandada ha aceptado la deuda, pero justifica su cumplimiento por falta de presupuesto.

5.6.- Finalmente, se advierte que el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno en representación de la entidad demandada, ha denunciado como agravios en el recurso de apelación, los siguientes:

- a) El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, ha afirmado que la impugnada ha desvirtuado y expuesto una finalidad distinta a la señalada en el proceso contencioso administrativo, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal, en ordenar a la administración pública a la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley, al mismo que a la postulación del proceso se ha desvirtuado; además, no existe presupuesto al cual la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno se encuentre obligada a cumplir con un mandato de la Ley; **al respecto**, la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley 27584⁴, ya que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y amparo legal, por el contrario, la pretensión formulada por la demandante tiene amparo

⁴ Artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27584 "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)"

legal en lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y se encuentra debidamente sustentada en el acto administrativo.

- b) El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno señala que en el Expediente N° 012-2013-0-2101-JM-CA-01 no dispuso el pago de los intereses legales; **al respecto**, si bien es cierto en dicho proceso no se dispuso el pago de los intereses legales; también es cierto que los intereses legales se originaron por el pago no oportuno de la deuda principal; en consecuencia, de acuerdo con los alcances dispuestos en la normativa pertinente –desarrollada en el considerando cuarto de la parte resolutive– y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, le corresponde a la entidad demandada pagar a la demandante los intereses legales originados por el pago no oportuno, pero debe aplicarse la tasa de interés legal simple - no capitalizable, desde la fecha de incumplimiento del pago de la referida bonificación en base a la remuneración total.
- c) Además, indica que la *A quo* no ha tomado en cuenta que la Ley del Presupuesto para el Sector Público año 2021, indica que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional; **al respecto**, como se ha señalado para evitar el cumplimiento del mandato contenido en el dispositivo legal antes referido, no puede alegarse la falta de disponibilidad presupuestaria, esto es, la falta de la partida presupuestaria correspondiente, ya que es precisamente la entidad demandada como ente ejecutor, es quien debe efectuar las gestiones administrativas para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas legales pertinentes. En esa línea, el Tribunal Constitucional rechazó categóricamente esa práctica de renuencia sistemática y reiterada, determinando que estas constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados y sancionados, señalando que *"6. Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...). 8. Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos. (...) No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas" (...). Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política*

del Perú. **HA RESUELTO:** (...) 3. Establecer que los hechos que motivaron el presente caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados (...).⁵; **4.3.** Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) /.../⁶.

5.7.- En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y, siendo correcto lo decidido por la juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación y desestimar el recurso de apelación.

SEXTO.- Confirmación de la sentencia apelada.- Estando a los fundamentos expuestos, la pretensión postulada por la demandante ha sido correctamente estimada en la sentencia apelada; por lo que, debe ser confirmada y desestimarse los agravios denunciados por la entidad apelante.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno representado por Gladys Mamani Maynasa, en contra de la Sentencia Laboral N° 282-2022-CA-2JLTZS contenida en la resolución número 06 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

2.- CONFIRMARON la Sentencia Laboral N° 282-2022-CA-2JLTZS contenida en la resolución número 06 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; que declara: **Fundada la demanda**, interpuesta por la ciudadana Alicia Choquejahua Layme, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre el pago de intereses legales; en consecuencia ordena al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: **a) Cumpla** con practicar, a favor la demandante Alicia Choquejahua Layme, la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, respecto al adeudo de S/ 57,646.57 reconocido en la Resolución Directoral N° 0596-2016-DUGELEC de fecha 23 marzo de 2016, que se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño; **b) Pague** a la demandante esta suma resultante

⁵STC 3148-2004-AC/TC Fj. 6 y 8. Numeral 3 de la parte decisoria.

⁶ STC 3394-2012-PC/TC. Fj. 4.3.

conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento Y se devuelva al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA